382R2791

Nº L 295/4 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 10. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 2791/82 DEL CONSEJO

de 18 de octubre de 1982

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 2764/75, por el que se determinan las reglas para el cálculo de un elemento de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado, y el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2966/80 (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2759/75 prevé en sus artículos 8 y 9 las reglas básicas para la determinación de la exacción reguladora para la importación aplicable al cerdo sacrificado; que conviene introducir una definición de dicho producto en el Reglamento (CEE) nº 2764/75 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 370/76 (4), con el fin de facilitar la aplicación correcta de la exacción reguladora a las canales de cerdo contempladas en la subpartida 02.11 A III a) 1 del arancel aduanero común; que consecuentemente conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 950/68 (5), modificado en último lugar por el Reglamento nº 2655/82 (6),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo siguiente se introducirá en el Reglamento (CEE) nº 2764/75:

«*Artículo 3* bis

Se considerarán como "cerdos sacrificados" las canales enteras o medias canales de animales de la especie porcina doméstica sangradas y vaciadas, a las que se les hayan quitado las cerdas y las pezuñas. Las medias canales se obtendrán separando la canal entera, pasando por el centro de cada vertebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Dichas canales enteras o medias canales podrán presentarse con o sin la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, la cola o el diafragma. Las medias canales se podrán presentar con o sin médula espinal, los sesos y la lengua. Las canales enteras y las medias canales de cerda se podrán presentar con o sin ubres.»

Artículo 2

El arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 se modificará como sigue.

1. Se introducirá como nota complementaria en el capítulo 2 el texto siguiente:

«7. Se considerarán como "canales enteras o medias canales", a tenor de la subpartida 02.01 A III a) 1, los cerdos sacrificados bajo forma de canales de animales de la especie porcina doméstica, sangrados y vaciados, a los que se les hayan quitado las cerdas y las pezuñas. Las medias canales se obtendrán por medio de separación de la canal entera, pasando por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquiopubiana. Dichas canales enteras o medias canales se podrán presentar con o sin la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, la cola o el diafragma. Las medias canales podrán presentarse con o sin la médula espinal, los sesos y la lengua. Las canales enteras y medias canales de cerdas se podrán presentar con o sin ubres.»

2. La subpartida 02.01 A III a) 1 quedará sustituida por el texto siguiente:

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 21.
(4) DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 4.
(5) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(6) DO nº L 280 de 2. 10. 1982, p. 14.

«Número de partida	Designación de la mercancía	Proporción de los derechos	
		autónomos % o exacción reguladora (Er)	concertados %
1	2	3	4
02.01	**Carnes y despojos comestibles de los animales reflejados en los números 01.01 hasta 01.04 incluidos, frescos, refrigerados o congelados**		
	A. Carnes:		
	III. de la especie porcina:		
	a) doméstica:		
	I. Canales enteras o medias canales	20 (Er)	—»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED